



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 2 de febrero de 2021.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Garantizar el derecho a la salud de la población demanda que el personal profesional y técnico del sector salud tenga la debida preparación, así como la capacitación y actualización permanente.

El sector salud es de los servicios públicos que más recomendaciones recibe de las instancias de derechos humanos, pues comenten muchas acciones u omisiones que violan el derecho humano a la salud de sus usuarios, especialmente la debida atención de la población derechohabiente.

La Recomendación General No. 15 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reportó en 2009 que es frecuentes que se presenten quejas ante los organismos públicos de las entidades federativas por el incumplimiento de las obligaciones básicas en el ámbito de la prestación de los servicios de salud, ya



LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

que no siempre se garantizan la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad de los servicios.

Destaca que los problemas más graves que enfrentan las instituciones encargadas de prestar el servicio de salud es la falta de médicos, especialistas y personal de enfermería necesarios para cubrir la demanda; la falta de capacitación del personal de salud para elaborar diagnósticos eficientes y otorgar tratamientos adecuados a las enfermedades, y la insuficiente supervisión de residentes o pasantes por el personal de salud.

En las quejas relacionadas con el derecho a la protección de la salud también es posible advertir el reiterado incumplimiento, por parte de los servidores públicos, del marco jurídico interno e internacional en materia de salud, así como de las normas oficiales mexicanas relacionadas con la calidad de los servicios médicos y la capacitación del personal responsable de prestar dichos servicios.

Este panorama que se expone como un problema a resolver, podrá mitigarse al cumplir la ley que mandata que todo el personal sanitario esté debidamente preparado para brindar una mejor atención, tanto en oportunidad como en certeza en diagnósticos, así como en los procedimientos quirúrgicos y en los tratamientos médicos.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

El párrafo tercero del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el derecho a la protección de la salud de la población, al plasmar que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y establecer la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en materia de



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución.

Por su parte, la Ley General de Salud (LGS), en su artículo 2º, prevé como finalidades del derecho a la protección de la salud las siguientes: el bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana; la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población; el reconocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 9, denominado Ciudad Solidaria en su inciso D. Derecho a la salud señala que toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.

Así también, mandata a las autoridades a crear las condiciones necesarias para asegurar que en las instituciones de salud pública local existan los servicios de salud, asistencia social y atención médica, la disponibilidad, accesibilidad, seguridad e higiene en las instalaciones de los centros de salud y hospitales, así como la suficiencia de personal y profesionales de la salud capacitados, equipamiento, insumos y medicamentos.

Ya que garantiza que las personas usuarias de los servicios de salud tienen derecho a un trato digno, con calidad y calidez, a una atención médica oportuna y eficaz, a que se realicen los estudios y diagnósticos para determinar las intervenciones estrictamente necesarias y debidamente justificadas, a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, a recibir información sobre su condición, a contar con alternativas de tratamiento, así como a expresar su consentimiento para la realización de procedimientos médicos y a solicitar una segunda opinión.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

La Ley de Salud local establece entre las atribuciones y competencia del Sistema de Salud del Distrito Federal el deber impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud, así como apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas para formar, capacitar y actualizar a los recursos humanos, conforme a las necesidades de salud de la población de la Ciudad de México.

La Organización Mundial de la Salud considera que las políticas y programas de salud pueden promover o violar los derechos humanos, en particular el derecho a la salud; de ahí que garantizar el derecho a la salud, exige de las autoridades un conjunto de criterios sociales que propicien la salud de todas las personas y les brinde las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que cada persona pueda alcanzar.

La Agenda 20-30 de la Organización de las Naciones Unidas se ha planteado como su tercer objetivo garantizar una vida sana y promover el bienestar de todas las personas a todas las edades, y en eso, tanto las autoridades, iniciativa privada, academia y la sociedad trabajan conjuntamente.

Por todo lo anterior, propongo a esta Soberanía la reforma a los artículos 17 y 70 de la Ley de Salud del Distrito Federal para armonizarla con la Ley General de Salud que fue reformada en 2019 y 2020 para exigir la profesionalización del personal médico y del personal técnico para garantizar así el derecho a la salud de la población y cumplimentar así la normatividad en la materia.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 70 de la Ley de Salud del Distrito Federal.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 70.- El Gobierno, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con las autoridades educativas, vigilará el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos, además, coadyuvará en la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, estimulando su participación en el Sistema de Salud Local, como instancias éticas del ejercicio de las profesiones, promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como consultoras de las autoridades sanitarias, cuando éstas lo requieran.	Artículo 70.- El Gobierno de la Ciudad de México , en el ámbito de sus competencias y en coordinación con las autoridades educativas, vigilará el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos, además, coadyuvará en la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, estimulando su participación en el Sistema de Salud Local, como instancias éticas del ejercicio de las profesiones, promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como consultoras de las autoridades sanitarias, cuando éstas lo requieran.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, quiropráctica, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 70 de la Ley de Salud del Distrito Federal.

ÚNICO. Se reforma el artículo 70 de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 70.- El Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con las autoridades educativas, vigilará el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos, además, coadyuvará en la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, estimulando su participación en el Sistema de Salud Local, como instancias éticas del ejercicio de las profesiones, promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como consultoras de las autoridades sanitarias, cuando éstas lo requieran.

Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, quiropráctica, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitolaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 2 días de febrero de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

80DBF41B825F41C

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA